



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-797

Florencia, 22 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NILFER CAMILO VELÁSQUEZ ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00156-00

Luego de haberse surtido el trámite establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso y al no haberse presentado objeción alguna, procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por el apoderado de la parte actora.

El artículo 314 del código general del proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada el apoderado de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

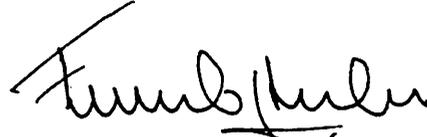
TERCERO: ORDENAR la devolución del remanente del depósito efectuado para gastos del proceso, si lo hubiere, y autorícese el desglose de los documentos originales aportados como anexos de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta decisión archívese el expediente, previas las anotaciones contables y desanotaciones en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-797

Florencia, 22 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLENY CALDERÓN LUNA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Radicado : 18-001-33-31-902-2015-00122-00

Luego de haberse surtido el trámite establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso y al no haberse presentado objeción alguna, procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por el apoderado de la parte actora.

El artículo 314 del código general del proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada el apoderado de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

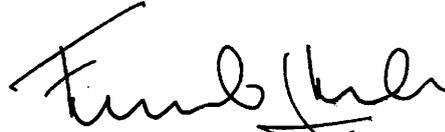
TERCERO: ORDENAR la devolución del remanente del depósito efectuado para gastos del proceso, si lo hubiere, y autorícese el desglose de los documentos originales aportados como anexos de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta decisión archívese el expediente, previas las anotaciones contables y desanotaciones en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-796

Florencia, 22 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALDEMAR ENDO PARRA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00121-00

Luego de haberse surtido el trámite establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso y al no haberse presentado objeción alguna, procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por el apoderado de la parte actora.

El artículo 314 del código general del proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada el apoderado de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

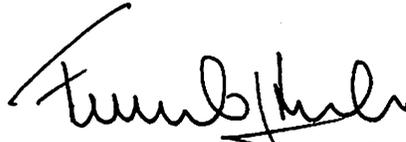
TERCERO: ORDENAR la devolución del remanente del depósito efectuado para gastos del proceso, si lo hubiere, y autorícese el desglose de los documentos originales aportados como anexos de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta decisión archívese el expediente, previas las anotaciones contables y desanotaciones en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 22 SEP 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 872

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ NER LEÓN ZEA Y OTRO.
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00887-00

Encontrándose el expediente para estudio de admisión, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio No.JTA-055 del 03 de abril de 2017 se inadmitió la demanda advirtiendo a la parte actora entre otras cosas, que de los documentos anexos al procesos no era posible determinar el término de caducidad, toda vez que la parte actora sostuvo que dicho término estuvo suspendido desde el 31 de octubre de 2016 fecha en que se agotó la conciliación prejudicial hasta el 10 de noviembre de 2016, fecha en que recibió por correo certificado 4-72 la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la Procuraduría, por lo que el término de caducidad se reactivó al día siguiente, esto es, 11 de noviembre de 2017, fecha en la que se presentó la demanda; sin embargo, no se probó lo manifestado anteriormente, por lo que se le concedió a la parte actora el término de diez días para que allegara la respectiva constancia de entrega de los documentos que le fueron remitidos por la Procuraduría.

En cumplimiento de lo ordenado, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda manifestando que no fue posible obtener la certificación de entrega de los documentos que expide la empresa 4-72, teniendo en cuenta que se requería el número de guía de envío y solo el remitente sabe dicho número, por lo que solicita oficiar a la Procuraduría 71 Judicial para Asuntos Administrativos con el fin de que allegue el número de guía de envío para poder confirmar la entrega de los documentos en comento.

Dado lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el derecho a la acceso a la administración de justicia accederá a la solicitud elevada por la parte actora y en consecuencia ordenará a secretaria oficiar a la Procuraduría 71 Judicial para Asuntos Administrativo para que allegue el número de guía de envío por medio del cual remitió a la accionante los documentos que acreditaban el agotamiento del requisito de procedibilidad, o en su defecto la constancia de entrega que expide la empresa de correo certificado 4-72. La parte actora prestara su colaboración para el envío y gestión de los documentos.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Procuraduría 71 Judicial para Asuntos Administrativos con el ánimo que allegue el número de guía de envío por medio del cual remitió a la accionante los documentos que acreditaban el agotamiento del requisito de procedibilidad, o en su defecto la constancia de entrega que expide la empresa de correo certificado 4-72. La parte actora prestara su colaboración para el envío y gestión de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 22 SEP 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 888

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUBIELA CORTÉS GÓNGORA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00006-00

Observa el Despacho que mediante auto interlocutorio No.JTA-448 del 14 de junio de 2017 se inadmitió el presente medio de control haciendo las siguientes precisiones: *i)* con relación a la cuantía la parte actora la estableció en un valor de 15'000.000 millones, sin explicar de dónde obtenía dicha cifra desconociendo los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA; y *ii)* de los documentos aportados con la demanda no se puede inferir el último lugar donde prestaron o prestan sus servicios los accionantes, por lo que se le concedió el término de 10 días para que corrigieran las falencias.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación manifestando que establecía la cuantía en la suma 4'249.813 pesos, valor correspondiente a la pretensión mayor de conformidad a lo establecido en el artículo 157 del CPACA; con relación al último lugar donde prestaron o prestan su servicio los accionantes aportó comprobante de pago de los demandantes, excepto de Wilmer Guarnizo Bustos y Yaneth Cruz Ortiz donde se observa la institución donde prestaron sus servicios en los años 2014, 2015 y 2016, pero no se especifica la ubicación geográfica situación que impide determinar la competencia territorial de esta agencia judicial. Finalmente aduce que desiste de las pretensiones de los demandantes Sandra Liliana Polanía Perdomo y Yohavy Penna Pillimue.

Dado lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y poder determinar la competencia territorial el Despacho previo a continuar con el estudio de admisibilidad ordenará requerir a la Secretaria de Educación Departamental para que allegue certificación del último lugar donde prestaron o prestan los servicios los demandantes especificando su ubicación geográfica.

De otro modo, se solicita al apoderado del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de determinar su competencia.

Por lo anterior el suscrito Juez,

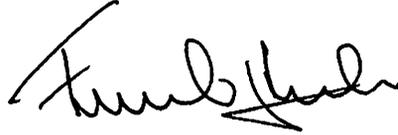
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaria de Educación Departamental para que certifique el último lugar donde los accionantes, prestaron o prestan sus servicios a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial, lo anterior especificando claramente su ubicación geográfica. El valor de las certificaciones serán asumidas por el apoderado de los demandantes.

SEGUNDO: IMPONER al apoderado de la parte actora la carga de enviar el oficio a su destinatario, teniendo en cuenta que no se han consignado gastos procesales y el despacho no cuenta con rubro para su remisión. Además de sufragar los gastos que se llegaren a requerir. Concédase un plazo de treinta (30) días para que efectúe el envío, so pena de entender desistida la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 22 SEP 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 901

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY CUCHILLO ROSAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00975-00

Vista la constancia secretaria que antecede, observa el Despacho que el presente medio de control se inadmitido mediante auto interlocutorio No. JTA-380 fechado 12 de junio 2017, teniendo en cuenta entre otras cosas que no se aportó certificación del último lugar donde prestó o presta los servicio el accionante y al revisar la subsanación allegada por el apoderado actor se encuentra que al escrito se anexó una certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional donde acredita que el accionante se encuentra incluido en nómina mensual de soldados, sin embargo, en dicha certificación no es establecido el último lugar donde prestó o presta los servicios el accionante, situación que impide determinar la competencia territorial de esta agencia judicial.

Dado lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia el Despacho previo a continuar con el estudio de admisibilidad ordenará requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegue certificación del último lugar donde prestó o presta los servicios el señor Henry Cubillos Rosas identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.908 especificando su ubicación geográfica.

De otro modo, se solicita al apoderado del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de determinar su competencia.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique el último lugar donde el señor Henry Cubillos Rosas identificado con cédula de ciudadanía No. 17.704.908, prestó o presta sus servicios a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial, lo anterior especificando claramente su ubicación geográfica.

SEGUNDO: IMPONER al apoderado de la parte actora la carga de enviar el oficio a su destinatario, teniendo en cuenta que no se han consignado gastos procesales y el despacho no cuenta con rubro para su remisión. Concédase un plazo de treinta (30) días para que efectúe el envío, so pena de entender desistida la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 SEP 2017.

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-991

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS ROA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00947-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JUAN CARLOS ROA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

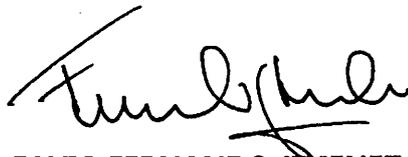
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Farid Jair Rios Castro identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP No. 238.575 del CS de la J como apoderado de la parte accionante Juan Carlos Roa para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

AKRT



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-992

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUBINEL PULGARÍN MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00948-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JUBINEL PULGARÍN MUÑOZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

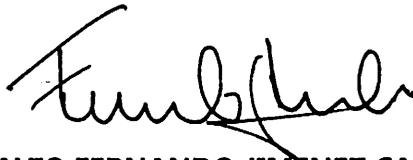
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 párrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Farid Jair Rios Castro identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP No. 238.575 del CS de la J como apoderado de la parte accionante Juan Carlos Roa para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

AKRT



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-993

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE TIBERIO VELASCO PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00941-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSE TIBERIO VELASCO PERDOMO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

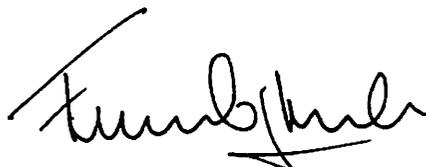
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Farid Jair Rios Castro identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP No. 238.575 del CS de la J como apoderado de la parte accionante José Tiberio Velasco Perdomo para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

AKRT



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 SEP. 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-994

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUBEN ERNESTO CASIMILA QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00939-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **RUBEN ERNESTO CASIMILA QUINTERO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaria hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

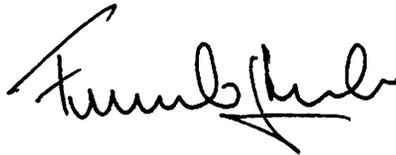
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Farid Jair Rios Castro identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP No. 238.575 del CS de la J como apoderado de la parte accionante Ruben Ernesto Casilima Quintero para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-989

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANDRES ALONSO ESCALA MEJIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00787-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por el señor **ANDRES ALONSO ESCALA MEJIA** en nombre propio; **JORGE ELIECER ESCALA CALDERON** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JORGE ELIECER ESCALA MEJIA, VERONICA ESCALA MEJIA, YENIFER DANIVIA ESCALA MEJIA; AHIDÉ VARGAS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **BAYRON FELIPE ESCALA VARGAS, YULEIDY YURANY ESCALA, DUVAN SNEIDER ESCALA; YESMY PAOLA ESCALA MEJIA** en nombre propio; **VERONICA CALDERON MEJIA** en nombre propio, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

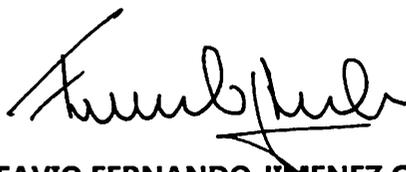
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Abraham Guerra Marchena identificado con cédula de ciudadanía No 72.126.160 y portador de la TP No. 99.134 como apoderado principal del CS de la J de la parte actora Andres Alonso Escala Mejia, Jorge Eliecer Escala Calderón, Ahidé Vargas, Yesmy Paola Escala Mejia, Veronica Calderon Mejia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

AKRT



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 22 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-990

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUNIOR TOVAR MENDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00932-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **LUNIOR TOVAR MENDEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

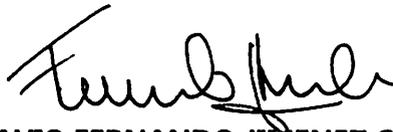
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Farid Jair Rios Castro identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP No. 238.575 del CS de la J como apoderado de la parte accionante Lunior Tovar Mendez para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 16 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

AKRT